

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es fundamental para la aplicación y el control del trato preferencial otorgado en virtud del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo y destacan su compromiso de luchar contra las infracciones de la legislación aduanera.
2. Cuando una Parte constate, basándose en información objetiva, que otra Parte no ha proporcionado cooperación administrativa con respecto a las preferencias otorgadas en virtud del capítulo 1 del título II (Comercio de mercancías) de la parte IV del presente Acuerdo, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente otorgado al producto o a los productos afectados de conformidad con el presente anexo.
3. A efectos del presente anexo, se entenderá por falta de cooperación administrativa de una Parte:
 - a) el incumplimiento reiterado de las obligaciones de verificar la condición de originario del producto o los productos afectados, a solicitud de la otra Parte;

- b) la reiterada negativa o el retraso injustificado en la comunicación de los resultados de las subsecuentes verificaciones de la prueba de origen, a solicitud de la otra Parte;
- c) la reiterada negativa o el retraso injustificado en obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa para verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión del trato preferencial. La solicitud de la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa se establecerá a través de las autoridades públicas competentes de cada Parte.

4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) la Parte que haya constatado, basándose en información objetiva, la falta de cooperación administrativa deberá, antes de aplicar cualquier suspensión temporal, notificar sin retraso injustificado su constatación al Comité de Asociación junto con la información objetiva y entablar consultas en el Comité de Asociación, sobre la base de toda la información pertinente y las constataciones objetivas, con el objeto de alcanzar una solución aceptable para ambas Partes a fin de evitar la aplicación de la suspensión temporal;

- b) cuando las Partes hubieran entablado consultas en el Comité de Asociación según lo indicado anteriormente y no hubieran podido ponerse de acuerdo sobre una solución aceptable en un plazo de tres meses a partir de la notificación, para evitar la aplicación de una suspensión temporal, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial correspondiente del producto o los productos afectados. Se notificará la suspensión temporal al Comité de Asociación sin retraso injustificado;
 - c) las suspensiones temporales contempladas en el presente anexo se limitarán a lo necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada. Estas no deberán sobrepasar un período de seis meses, a menos que en ese momento no hayan cambiado las circunstancias que justificaron la suspensión temporal. Las suspensiones temporales se notificarán inmediatamente después de su adopción al Comité de Asociación. Estas estarán sujetas a consultas periódicas en el Comité de Asociación, en particular con vistas a su suspensión tan pronto como dejen de darse las condiciones que justificaron su aplicación.
5. Las Partes comunicarán a los importadores las conclusiones principales de la consulta del Comité de Asociación y/o la adopción de una suspensión temporal en virtud del presente anexo, de conformidad con los procedimientos internos de las Partes.
-